

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-318/2017

ACTOR: FRANCISCO CABRERA ROJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuyos datos de identificación se citan al rubro, a fin de impugnar la *diligencia de revisión del examen de conocimientos* aplicado al actor en el proceso de designación de consejerías electorales para al Organismo Público Local del Estado de Guerrero.

RESULTANDO:

1. Promoción del juicio. El tres de mayo de dos mil diecisiete, el actor promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la *diligencia de revisión del examen de conocimientos* aplicado al actor en el proceso de designación de consejerías electorales para al Organismo Público Local del Estado de Guerrero, a partir de la cual fue excluido de dicho proceso.

2. Turno. Mediante proveído de diez de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JDC-318/2017, ordenando el turno a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer de este asunto, porque se cuestiona un acto relacionado con el procedimiento de designación de una autoridad electoral de una entidad federativa, en concreto, del proceso de selección de consejeros del Organismo Público Local del Estado de Guerrero.

Lo anterior de conformidad con los artículos 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como con la jurisprudencia 3/2009, de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”¹.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 79, apartado 2, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. El juicio ciudadano reúne los requisitos previstos en los artículos pues la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En la demanda consta el nombre y la firma del actor. Asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

2. Oportunidad. El juicio ciudadano se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8, en relación con el

¹ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15. Esta y todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en el sitio de internet: <http://portal.te.gob.mx/>

numerar 7, apartado 2, de la ley general procesal electoral, como se aprecia en seguida:

Abril 2017						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
23	24	25	26	27 SE REALIZÓ LA REVISION DE EXAMEN	28 (1)	29
30	Mayo 2017					
	1 (INHÁBIL)	2 (2)	3 SE PRESENTA LA DEMANDA (3)	4	5	6

Cabe precisar que el día 1 de mayo del año en curso de conformidad con el Aviso relativo a los días de descanso obligatorio y de asueto a que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral durante el año 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero del mismo año, se descuenta por tratarse de un día de descanso obligatorio para el personal de dicho Instituto.

3. Legitimación

Se cumple con los requisitos, porque el ciudadano que suscribe el presente juicio, ejerce la acción por propio derecho, en su calidad de aspirante a integrar el Organismo Público Local de Guerrero, alegando la violación a sus derechos político electorales.

4. Interés

También se cumple con el requisito de referencia, en virtud que la calificación que el actor obtuvo en el examen de conocimientos que ahora impugna, le impide continuar con las etapas posteriores del proceso de selección y por ende es excluido de la lista de aspirantes a integrar el Organismo Público Local de Guerrero, en transgresión a sus derechos fundamentales de igualdad y a ocupar cargos, teniendo las calidades que establezca la ley, pues de la revisión del examen, ahora impugnada, advierte que fue indebidamente calificado.

5. Definitividad.

Se cumple con este requisito, porque para impugnar la determinación adoptada no procede, de manera previa, medio de defensa alguno para anularla, revocarla o modificarla, a fin de, en su caso, reparar las violaciones alegadas por el actor a sus derechos fundamentales.

TERCERO. Hechos relevantes.

1. Convocatoria. Mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil diecisiete², el Consejo General del INE aprobó las convocatorias para la designación de los Consejeros Electorales que habrán de integrar los diversos Organismos Públicos Locales entre estos, el del Estado de Guerrero.

2. Inscripción. El diez de marzo siguiente, el actor presentó ante el INE su solicitud para participar en el proceso de selección correspondiente al del Estado de Guerrero.

3. Examen de conocimientos. El cuatro de abril, mediante acuerdo INE/CVOPL/001/2017³, la Comisión de Vinculación con los Organismo Público Local del INE aprobó el listado de las personas que cumplieron los requisitos legales para continuar en el concurso en cita. El actor apareció en dicho listado y, por ese motivo, el ocho de abril, acudió a presentar la evaluación de conocimientos respectiva.

4. Listado de personas que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos. El

² Acuerdo INE/CG56/2017. "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las convocatorias para la designación de las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales de los estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas".

³ "ACUERDO DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL LISTADO CON LOS NOMBRES DE LAS Y LOS ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES, ASÍ COMO LAS SEDES PARA LA APLICACIÓN DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS, EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO, TLAXCALA, YUCATÁN Y ZACATECAS".

veinticuatro de abril, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE publicó la relación de los 13 hombres que obtuvieron las mejores puntuaciones en el examen de conocimientos. El actor no apareció en dicho listado.



ANEXO 4

**PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN
DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES**

Relación de los aspirantes HOMBRES que obtuvieron las 12 mejores calificaciones en el examen de conocimientos

Guerrero

Cons.	Nombre	Aciertos	Calificación
1	CALVO BARRERA RAUL	83	97.65
2	DE LA PAZ ADAME VICTOR	83	97.65
3	GUERRERO ONOFRE AMADEO	83	97.65
4	MARTINEZ ORTIZ PEDRO PABLO	83	97.65
5	ARANDA ACUÑA GREGORIO	81	95.29
6	BARANDA ALTAMIRANO ELIONEI NELXON	80	94.12
7	MONTES JIMENEZ JESUS EMMANUEL	80	94.12
8	CASTAÑEDA GOROSTIETA CUAUHEMOC	79	92.94
9	FLORES PEREZ JAIME	79	92.94
10	VARGAS ARMENTA J NAZARIN	79	92.94
11	CASTILLO DE LA ROSA DANIEL	78	91.76
12	LEON GARCIA EDMAR	78	91.76
13	MARTINEZ MENDOZA OLEGARIO	78	91.76

Nota: En virtud de existir empate en la posición 12, pasarán a la siguiente etapa 13 aspirantes

5. Revisión de examen. Mediante escrito de 25 de abril del año en curso, el actor solicitó revisión de su examen de conocimientos, por lo que el 27 de abril siguiente, se llevó a cabo dicha verificación, conforme al acta circunstanciada

correspondiente, se advierte que *9 reactivos fueron contestados erróneamente* por lo que el actor, tenía 76 aciertos de los 85 aplicados para la calificación final, de ahí que, consecuentemente tenía una calificación final de 89.41.

CUARTO. Estudio de fondo.

Pretensión y causa de pedir.

La pretensión del actor es que se deje sin efectos la revisión hecha al *examen de conocimientos* por la que se le excluyó de la *lista de 13 hombres con mejores calificaciones* y, en consecuencia, del proceso de selección de consejeros del Organismo Público Local de Guerrero.

La causa de pedir la sustenta en la indebida calificación y revisión del examen respectivo, pues afirma que el examen estaba previsto desde la convocatoria que constaría de un total de 90 (noventa) reactivos, de los cuales afirma, obtuvo 81 (ochenta y un) aciertos, sin embargo, la autoridad responsable y el *CENEVAL, unilateral y arbitrariamente*, determinaron tomar como base para la calificación del examen sólo 85 (ochenta y cinco) reactivos, en consecuencia, ilegalmente se *bajó* su calificación a sólo 76 (setenta y seis) aciertos, vulnerando con ello los principios de certeza y legalidad en perjuicio de sus derechos político-electorales.

Agrega el actor, que a los demás participantes les descontaron *5 respuestas incorrectas* en tanto que a él se le descontaron 5 respuestas correctas, por lo que, desde su perspectiva *baja de la posición 6 a la 14 de la lista de mejores calificaciones*.

Consideraciones de esta Sala Superior.

Es **infundado** el planteamiento del actor, pues si bien es cierto que la instancia que evaluó la calidad del examen determinó, una vez presentado el examen, eliminar **cinco** preguntas (9, 12, 15, 27 y 78) de las **noventa** que conformaban la prueba, al considerar que no eran *cualitativamente idóneas*.

También lo es, **que la calificación del examen de conocimientos se realizó, para todos los aspirantes, sobre un total de ochenta y cinco, es decir, esos cinco reactivos no contaron para subir o bajar la calificación, pues se tomaron en cuenta los mismos 85 reactivos para todos.**

En efecto, en el expediente obra agregado el oficio INE/STCVOPL/164/2017 en el que el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación hace referencia, entre otras cuestiones, a que el CENEVAL entregó al INE los resultados de la aplicación del examen de conocimientos explicando lo siguiente:

*“Con el objeto de valorar la calidad psicométrica de los reactivos, antes de llevar a cabo la calificación, se realizó la calibración de los reactivos del examen. **Con base en los resultados se decidió dejar fuera del proceso de calificación 5 reactivos**, por mostrar una discriminación baja (sic)”.*

Asimismo, en una nota técnica remitida por la responsable, se observa que el CENEVAL determinó que no consideraría para la

evaluación las preguntas 9, 12, 15, 27 y 78 y que evaluaría a todos los aspirantes sobre un total de ochenta y cinco reactivos.

En tal sentido, como se observa, estas cinco preguntas no fueron tomadas en cuenta, ni como aciertos o errores del examen para ninguno de los sustentantes, es decir, de forma igualitaria el examen se calificó a partir de sólo 85 reactivos.

Sin que exista base objetiva, como lo señala el actor, para considerar que a los demás participantes les fueron *restados 5 errores y a él 5 aciertos*.

En el entendido, que conforme al acta circunstanciada que se formuló con motivo de la revisión de examen, la cual obra agregada al expediente, el actor reconoce haber tenido 9 desaciertos, de los 85 reactivos que se tomaron en cuenta.

En consecuencia, se considera que la actuación de la autoridad responsable se ajusta a Derecho si se toma en consideración que, la eliminación de cinco reactivos del examen original no generó beneficio o perjuicio a ninguno de los sustentantes, pues simplemente no fueron considerados al momento de la calificación del examen.

Por lo que deviene ineficaz la manifestación subjetiva del actor en la que señala que le fueron restados cinco aciertos, pues con independencia de que esas preguntas hubieran sido contestadas acertada o erróneamente, lo cierto es que no contaron de forma alguna para ninguno de los participantes del proceso de selección.

Dicho de otra forma, se respetó la igualdad de oportunidades en el examen respectivo, pues la calificación respectiva dependió de los

aciertos obtenidos respecto de las 85 preguntas que sí fueron tomadas en cuenta por la autoridad responsable, de las cuales, se reitera el reconocimiento del actor de 9 respuestas incorrectas.

En consecuencia, es correcta la conclusión de la revisión del examen en la que se establece que contó con un total de 76 aciertos, lo cual es insuficiente para considerarlo como uno de los trece aspirantes con mayor puntaje en el examen de conocimientos respectivo.

Aunado a que, contrario a lo alegado por el actor, con esta situación no se vulneró el principio de certeza en perjuicio del proceso de selección respectivo, pues el hecho que la autoridad responsable, en coordinación con el CENEVAL, determinase la cancelación de las 5 preguntas de examen aludidas, derivó de una situación extraordinaria que no pudo ser prevista desde la convocatoria correspondiente, pues tal circunstancia resultó del hecho que las preguntas no eran idóneas cualitativamente para aplicarse, por lo que no se tomaron en cuenta para ninguno de los participantes.

En el entendido que la propia convocatoria, por la que dio inicio el proceso de selección de consejeros del Organismo Público Local de Guerrero, previó en su base Décima Tercera que las situaciones no previstas serían resueltas por la Comisión de Vinculación responsable.

Ahora, considerando que se evaluaron 85 reactivos, cada uno tuvo un valor de 1.176⁴. El actor respondió correctamente 76 preguntas, por lo que obtuvo una calificación de **89.37**.

Sin embargo, el puntaje más bajo de las trece personas que obtuvieron las mejores calificaciones fue de **91.76**. Por lo que la calificación del actor es insuficiente para acceder a la siguiente etapa del concurso.

Situación que permanece aún en el supuesto que propone el actor, en el que le fueran tomadas en cuenta las 5 preguntas inválidas como contestadas correctamente, esto es, que tuviera hipotéticamente un total de 81 aciertos sobre la base de 90 reactivos que inicialmente contenía el examen.

En efecto, si la evaluación se hubiese realizado sobre 90 reactivos, cada uno tendría un valor de 1.11 puntos. En ese escenario el actor hubiese obtenido 81 respuestas correctas y su calificación sería de **90**, en cuyo caso aún se encontraría por debajo del puntaje más bajo de las trece personas que obtuvieron las mejores calificaciones la cual es de **91.76**.

⁴ Este valor se obtiene de dividir 100 (calificación máxima) entre 85 (reactivos a evaluar).

En consecuencia, ante lo infundado del planteamiento del actor, lo procedente es confirmar la revisión del examen aplicada al actor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la determinación controvertida.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JDC-318/2017

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO